



**REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4**

“Año por el Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

Norma General No. 06-12

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado Dominicano fomentar el control de las emisiones de gases contaminantes como el dióxido de carbono (CO₂) producidas por la circulación de vehículos de motor, contribuyendo de esta forma con la mejoría de la calidad del ambiente y avanzar en la adaptación de los efectos y mitigación a las causas del cambio climático;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, asumiendo mediante este Protocolo el compromiso de establecer políticas sociales, económicas y tecnológicas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, los cuales producen incrementos de temperaturas del planeta, acelerando los efectos negativos del cambio climático;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece un impuesto a los vehículos conforme a sus emisiones de CO₂ por kilómetro;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos propuestos en la Ley No. 253-12 en lo que respecta a la aplicación del impuesto por emisiones de CO₂ en vehículos de motor, es necesario definir los parámetros y los valores de emisión del CO₂ de vehículos para determinar los porcentajes impositivos aplicables de manera consistente y cumpliendo con el principio de equidad tributaria;

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 34 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario, y sus modificaciones, la Dirección General de Impuestos Internos goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias;

VISTA: La Ley No. 1-12 Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012;

VISTA: La Ley No. 64-00 General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley No. 253-12 del 9 de noviembre de 2012 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana, aprobado por la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones;

Norma General 06-2012

VISTA: La Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No. 601-08, del 20 de septiembre de 2008, que crea el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio;

VISTA: Norma ambiental para el control de contaminantes atmosféricos provenientes de vehículos emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

La Dirección General de Impuestos Internos en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE CO₂ EN VEHÍCULOS DE MOTOR.

Artículo 1: Definiciones.

A los fines y efectos de esta Norma General, deberá entenderse por:

- 1. Concesionarios:** empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos en representación de marcas autorizadas por los fabricantes.
- 2. Dealers:** empresas cuya actividad es la venta de vehículos de motor nuevos y usados.
- 3. Dióxido de carbono (CO₂):** gas que existe espontáneamente y también como subproducto del quemado de combustibles fósiles, como el petróleo. Este es el gas de efecto invernadero antropógeno que más afecta el equilibrio radiactivo de la Tierra.
- 4. Emisiones de CO₂:** es la liberación de gases de CO₂ a la atmósfera en un área y un período de tiempo específico. Estas emisiones contribuyen al calentamiento global y aceleran los efectos negativos del cambio climático
- 5. Gramos de CO₂ por kilómetro:** cantidad de emisión de CO₂ (expresada en gramos) producida por un vehículo de motor por cada kilómetro recorrido.
- 6. Oficina Virtual (OFV):** plataforma virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que el contribuyente puede realizar las transacciones relacionadas a sus declaraciones y pago de impuestos a través del internet.

7. **Placa:** distintivo de metal plano, rectangular que identifica un vehículo de motor por su tipo mediante una combinación de letras y números.
8. **Primer registro:** inscripción o inclusión inicial de un vehículo en el sistema de información tributaria utilizado por la DGII que incluye los datos e informaciones relacionadas al mismo.
9. **Valor CIF:** se refiere al valor FOB, es decir libre a bordo del barco, más los costos de seguro y flete.

Artículo 2. Aplicación del impuesto por emisión de CO₂ en vehículos de Motor. El impuesto por emisiones de CO₂ a vehículos de motor establecido por el artículo 16 de la Ley No. 253-12 aplicará a todos los vehículos nuevos o usados al momento de su primer registro, considerando los gramos de CO₂ por kilómetro que emita.

Párrafo I. El impuesto deberá ser pagado en adición al impuesto del 17% establecido en el artículo 22 de la Ley No. 557-05 para la expedición de la primera placa y aplicará sobre el valor CIF declarado en la Dirección General de Aduanas (DGA), según los porcentajes y tasas previstas en el citado artículo:

- a) Inferiores a 120g CO₂/ km = 0%.
- b) Mayores a 120 y hasta 220g CO₂/km = 1%.
- c) Mayores de 220 y hasta 380g CO₂/ km = 2%.
- d) Superiores a 380g CO₂/ km = 3%.

Artículo 3. Determinación de valores de emisión de CO₂ en vehículos de motor. Para determinar los gramos emitidos de CO₂ por kilómetro recorrido por un determinado vehículo para fines de la aplicación de las tasas de impuestos citadas en el artículo 2 de la presente Norma General, se tomará como referencia el valor de emisión para ese tipo de vehículo según la Tabla de Valores de Emisión de CO₂ elaborada por la DGII.

Párrafo I. La DGII pondrá a disposición del contribuyente en su página de internet la Tabla de Valores de Emisión de CO₂ de los vehículos por marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc).

Párrafo II. En caso de que la información del valor de emisión de CO₂ de un determinado vehículo no se encontrase referenciada en dicha Tabla de Emisión de CO₂, se considerará válido el valor de emisión establecido en los documentos aportados por el fabricante del vehículo a efecto de suplir el valor de emisión para ese vehículo.

Párrafo III. Los valores de emisión documentados por el fabricante en medidas distintas a la indicada por la Ley, deberán ser convertidos al equivalente a gramos por kilómetros a los fines de su consignación en el registro del vehículo.

Párrafo IV. Esta información deberá ser proporcionada por el contribuyente conjuntamente con la documentación depositada en la DGII para el primer registro del vehículo.

Párrafo V. La DGII realizará la revisión previa de los documentos depositados por los contribuyentes para determinar que los mismos estén acorde con los referenciados para el mismo vehículo según marca, modelo y fuerza motriz (HP/cc) en la Tabla de Valores de Emisión de CO₂ elaborada por la DGII.

Párrafo VI. Los concesionarios y dealers que realicen el primer registro de vehículos a través de la Oficina Virtual (OFV) de la DGII deberán consignar en dicho registro el valor de emisión de CO₂ del vehículo según la información suministrada en la Tabla de Valores de Emisión de CO₂ dispuesta por la DGII o en su defecto por el fabricante como dispone el presente artículo.

Párrafo VII. El registro hecho en base a valores de emisión proporcionada por el fabricante deberá ser documentado por el concesionario o dealer al momento de retirar la primera matrícula y placa del vehículo registrado a través de la OFV.

Artículo 4. Valores de emisión no determinados. Los vehículos nuevos o usados que no tuvieren la referencia de su valor de emisión de CO₂ en la documentación suministrada por el fabricante, ni en la Tabla de Valores de Emisión de CO₂ de la DGII, estarán sujetos a la tasa del 3% que establece el artículo 16 de Ley No. 253-12.

Párrafo. En caso de verificarse inconsistencias entre la información suministrada o consignada por el contribuyente y la establecida para el mismo vehículo, según la referencia de la Tabla de Valores de Emisión de CO₂, se aplicarán los valores contenidos en esta última.

Artículo 5: Disposición Transitoria. El impuesto por emisiones de CO₂ comenzará a aplicarse partir de la fecha de publicación de la presente Norma General.

Artículo 6. Vehículos no sujetos al pago del impuesto por emisión de CO₂. No estarán sujetos al pago del impuesto por emisión del CO₂ los vehículos de transporte de más de 16 pasajeros (8702.90.81, 8702.90.82 y 8702.90.90), camiones de carga (8704.22.90 y 8704.23.90) y camiones con motor de émbolo de carga (8704.31.90, 8704.32.90 y 8704.90.00), conforme lo dispuesto en la Ley No. 253-12.

Artículo 7. Disposiciones generales. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma General será sancionado con arreglo a lo establecido en el Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

Guarocuya Félix
Director General

